

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE FOMENTO

- 3742** *Resolución de 11 de abril de 2016, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se publican las últimas actualizaciones del Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) relativo al «Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea» y de las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por vía Aérea (Documento OACI 9284/AN/905), edición 2015-2016.*

Por resolución de 19 de diciembre de 2014 («BOE» núm. 86, de 10 de abril de 2015) se acordó dar publicidad, a la cuarta edición, julio 2011 del anexo 18 al Convenio de Chicago de 1944, Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea, y a las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por vía Aérea (Documento OACI 9284/AN/905), edición 2015-2016, aplicables desde el 1 de enero de 2015.

La publicación de estas disposiciones queda plenamente justificada para asegurar el principio de publicidad de las normas y por razones de seguridad jurídica, dado que, conforme a lo previsto, respectivamente, en el Reglamento (UE) número 965/2012, de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen los requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas, en virtud del Reglamento (CE) número 216/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 555/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea, la última modificación aplicable del anexo 18 y de las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, resultan aplicables a todos los sujetos que intervienen en el transporte aéreo de mercancías peligrosas y en todas las operaciones aéreas.

Con posterioridad a la publicación de estas disposiciones, la Organización de Aviación Civil Internacional ha adoptado la enmienda 52 al anexo 18, relativa a los sistemas de gestión de la seguridad operacional, mercancías peligrosas en el correo y programas de instrucción sobre mercancías peligrosas; así como los Corrigendos 1 y 2 y las Adendas 1 a 4 de las Instrucciones Técnicas, que subsanan diversas erratas e incorporan enmiendas sobre, entre otros, aparatos electrónicos portátiles para fumadores accionados por batería, aparatos electrónicos de uso médico con baterías de litio o ión litio o las nuevas condiciones aplicables a las baterías de ión litio.

En consecuencia, para asegurar el principio de publicidad de las normas y la seguridad jurídica, por razones de interés general, conforme a lo previsto en el artículo 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerdo:

Primero.

Dar publicidad, como anexo I, a la cuarta edición, julio 2011, Enmienda 52, del anexo 18 al Convenio de Chicago de 1944, Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

Segundo.

Dar publicidad, como anexo II, a las enmiendas a las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Documento OACI 9284/AN/905), edición 2015-2016, incorporadas por los Corrigendos 1 y 2 y Adendas 1 a 3, que resultan de aplicación inmediata.

Tercero.

Dar publicidad, como anexo III, a las enmiendas a las Instrucciones Técnicas para el Transporte Seguro de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Documento OACI 9284/AN/905), edición 2015-2016, incorporadas por las Adendas 3 y 4, que resultan aplicables a partir del 1 de abril de 2016.

Madrid, 11 de abril de 2016.—El Director General de Aviación Civil, Raúl Medina Caballero.

ANEXO I

**Anexo 18 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (4ª edición, julio de 2011),
Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
PREÁMBULO.....	(vii)
CAPÍTULO 1. Definiciones	1-1
CAPÍTULO 2. Campo de aplicación	2-1
2.1 Campo de aplicación general	2-1
2.2 Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas	2-1
2.3 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles	2-2
2.4 Excepciones	2-2
2.5 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas	2-2
2.6 Transporte de superficie	2-3
2.7 Autoridad nacional	2-3
CAPÍTULO 3. Clasificación	3-1
CAPÍTULO 4. Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea	4-1
4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido	4-1
4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa	4-1
4.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos	4-1
CAPÍTULO 5. Embalaje	5-1
5.1 Requisitos generales	5-1
5.2 Embalajes	5-1
CAPÍTULO 6. Etiquetas y marcas	6-1
6.1 Etiquetas.....	6-1
6.2 Marcas.....	6-1
6.3 Idiomas aplicables a las marcas	6-1
CAPÍTULO 7. Obligaciones del expedidor	7-1
7.1 Requisitos generales	7-1
7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas	7-1
7.3 Idiomas que han de utilizarse	7-1

*Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**Índice**Página*

CAPÍTULO 8. Obligaciones del explotador.....	8-1
8.1 Aceptación de mercancías para transportar.....	8-1
8.2 Lista de verificación para la aceptación.....	8-1
8.3 Carga y estiba.....	8-1
8.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.....	8-1
8.5 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.....	8-2
8.6 Eliminación de la contaminación.....	8-2
8.7 Separación y segregación.....	8-2
8.8 Sujeción de las mercancías peligrosas.....	8-2
8.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga.....	8-2
 CAPÍTULO 9. Suministro de información.....	 9-1
9.1 Información para el piloto al mando.....	9-1
9.2 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación de vuelo.....	9-1
9.3 Información para los pasajeros.....	9-1
9.4 Información para terceros.....	9-1
9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.....	9-1
9.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronave.....	9-2
 CAPÍTULO 10. Programas de instrucción.....	 10-1
10.1 Establecimiento de programas de instrucción.....	10-1
10.2 Aprobación de los programas de instrucción.....	10-1
 CAPÍTULO 11. Cumplimiento.....	 11-1
11.1 Sistemas de inspección.....	11-1
11.2 Cooperación entre Estados.....	11-1
11.3 Sanciones.....	11-1
11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo.....	11-2
 CAPÍTULO 12. Notificación de los accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas.....	 12-1
 CAPÍTULO 13. Disposiciones relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas.....	 13-1

PREÁMBULO

Antecedentes

Los textos contenidos en este Anexo fueron elaborados por la Comisión de Aeronavegación, como respuesta a la necesidad, manifestada por algunos Estados contratantes, de contar con un conjunto internacionalmente aceptado de disposiciones que rigiesen el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea. Con el fin de colaborar en pro del logro de la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otras modalidades de transporte, las disposiciones de este Anexo se basan en las recomendaciones del Comité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercaderías Peligrosas, y en el Reglamento para el transporte sin riesgos de materiales radiactivos, del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Relación con las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc 9284)*

Las disposiciones del Anexo 18 regulan el transporte internacional de mercancías peligrosas por vía aérea. Las disposiciones generales de este Anexo se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc 9284)*.

Carácter de cada una de las partes componentes del Anexo

Los Anexos constan generalmente de las siguientes partes, aunque no necesariamente, y cada una de ellas tiene el carácter que se indica:

1.— *Texto que constituye el Anexo propiamente dicho:*

- a) *Normas y métodos recomendados* que el Consejo ha adoptado de conformidad con las disposiciones del Convenio. Su definición es la siguiente:

Normas: Toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento, cuya aplicación uniforme se considera necesaria para la seguridad operacional o regularidad de la navegación aérea internacional y a la que, de acuerdo con el Convenio, se ajustarán los Estados contratantes. En el caso de que sea imposible su cumplimiento, el Artículo 38 del Convenio estipula que es obligatorio hacer la correspondiente notificación al Consejo.

Método recomendado: Toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento, cuya aplicación uniforme se considera conveniente por razones de seguridad operacional, regularidad o eficiencia de la navegación aérea internacional, y a la cual, de acuerdo con el Convenio, tratarán de ajustarse los Estados contratantes.

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea

Preámbulo

- b) *Apéndices* con texto que por conveniencia se agrupa por separado, pero que forma parte de las normas y métodos recomendados que ha adoptado el Consejo.
- c) *Definiciones* de la terminología empleada en las normas y métodos recomendados, que no es explícita porque no tiene el significado corriente. Las definiciones no tienen carácter independiente, pero son parte esencial de cada una de las normas y métodos recomendados en que se usa el término, ya que cualquier cambio en el significado de éste afectaría la disposición.
- d) *Tablas y Figuras* que aclaran o ilustran una norma o método recomendado y a las cuales éstos hacen referencia, forman parte de la norma o método recomendado correspondiente y tienen el mismo carácter.

2.— Texto aprobado por el Consejo para su publicación en relación con las normas y métodos recomendados (SARPS):

- a) *Preámbulos* que comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las medidas del Consejo, y que incluyen una explicación de las obligaciones de los Estados, dimanantes del Convenio y de las resoluciones de adopción, en cuanto a la aplicación de las normas y métodos recomendados.
- b) *Introducciones* que contienen textos explicativos al principio de las partes, capítulos y secciones de los Anexos a fin de facilitar la comprensión de la aplicación del texto.
- c) *Notas* intercaladas en el texto, cuando corresponde, que proporcionan datos o referencias acerca de las normas o métodos recomendados de que se trate, sin formar parte de tales normas o métodos recomendados.
- d) *Adjuntos* que comprenden textos que suplementan los de las normas y métodos recomendados, o incluidos como orientación para su aplicación.

Elección de idioma

Este Anexo se ha adoptado en seis idiomas — español, árabe, chino, francés, inglés y ruso. Se pide a cada uno de los Estados contratantes que elija uno de esos textos para los fines de aplicación nacional y demás efectos previstos en el Convenio, ya sea para utilizarlo directamente o mediante traducción a su propio idioma, y que notifique su preferencia a la Organización.

Presentación editorial

Para facilitar la lectura e indicar su condición respectiva, las *Normas* aparecen en tipo corriente. Los *Métodos recomendados* y las *Notas* aparecen en letra bastardilla, precedidas de la palabra **Recomendación** y *Nota*, respectivamente.

Cabe señalar además que en el texto español el carácter obligatorio de las normas se expresa mediante el uso del futuro del verbo, mientras que en los métodos recomendados se utiliza el término “debería”.

Toda referencia hecha a cualquier parte de este documento, identificada por un número o un título, comprende todas las subdivisiones de dicha parte

Preámbulo

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea

Tabla A. Enmiendas del Anexo 18

Enmienda	Origen	Tema(s)	Adoptada/Aprobada Surtió efecto Aplicable
1ª edición	Estudio de la Comisión de Aeronavegación		26 de junio de 1981 1 de enero de 1983 1 de enero de 1984
1	Sexta reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas	Enmiendas varias para armonizar con las recomendaciones del Comité de expertos de las Naciones Unidas y de la OIEA.	26 de noviembre de 1982 26 de marzo de 1983 1 de enero de 1984
2	Quinta, sexta y séptima reuniones del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas	Definiciones mejoradas de dispositivo de carga unitarizada y de embalaje externo. Definiciones de bulto y de embalaje equiparadas con las de las Recomendaciones del Comité de expertos de las Naciones Unidas. Adición de un párrafo sobre el transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos. Requisito de proporcionar información revisada al piloto al mando para señalar cuándo debe proporcionarse dicha información.	1 de junio de 1983 1 de octubre de 1983 1 de enero de 1984
3	Octava reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas	Aclaración de las circunstancias que deben existir para que puedan concederse dispensas. Aclaración de los requisitos de separación entre las sustancias tóxicas o infecciosas y los animales o alimentos.	25 de marzo de 1985 29 de julio de 1985 1 de enero de 1986
4 (2ª edición)	11ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas	Simplificación general de las disposiciones del Anexo 18 eliminando detalles técnicos. Enmiendas varias de diversas disposiciones.	24 de febrero de 1989 23 de julio de 1989 16 de noviembre de 1989
5	14ª y 16ª reuniones del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas	Aclaración de la responsabilidad de los Estados en cuanto al cumplimiento de cualquier enmienda de las <i>Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea</i> (Doc 9284). Aclaración de las excepciones a mercancías peligrosas transportadas por pasajeros y miembros de la tripulación.	10 de marzo de 1999 19 de julio de 1999 4 de noviembre de 1999
6 (3ª edición)	17ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas y Enmienda 25 del Anexo 6, Parte I	<p>a) Definiciones revisadas de mercancías peligrosas, miembro de la tripulación, miembro de la tripulación de vuelo y piloto al mando;</p> <p>b) revisión de las disposiciones para que los Estados de sobrevuelo puedan conceder dispensas en circunstancias especiales a fin de facilitar el desplazamiento de mercancías peligrosas en una aeronave que sobrevuele su territorio;</p> <p>c) armonización de las disposiciones relativas a embalajes con aquellas de las Instrucciones Técnicas;</p> <p>d) introducción de disposiciones para incluir el requisito de cargar y estibar las mercancías peligrosas de conformidad con las Instrucciones Técnicas;</p> <p>e) revisión de las disposiciones para que la responsabilidad general de proporcionar información a los pasajeros recaiga en los Estados;</p> <p>f) revisión de las disposiciones para asegurar que el personal de respuesta de emergencia cuente sin demora, después de un accidente o incidente, con la información sobre las mercancías peligrosas transportadas como carga a bordo de la aeronave;</p>	7 de marzo de 2001 16 de julio de 2001 1 de noviembre de 2001

Preámbulo

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea

Enmienda	Origen	Tema(s)	Adoptada/Aprobada Surtió efecto Aplicable
		g) revisión de las disposiciones para intensificar la cooperación entre los Estados a la hora de tomar medidas contra los expedidores que infringen deliberadamente los reglamentos de transporte de mercancías peligrosas; y	
		h) revisión de las disposiciones para que el piloto proporcione información sobre las mercancías peligrosas a bordo en caso de que se produzca una emergencia.	
7	18ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas	a) notificación a la OACI respecto de las autoridades nacionales competentes en materia de mercancías peligrosas; y b) suministro de información de respuesta de emergencia relativa a mercancías peligrosas.	24 de febrero de 2003 14 de julio de 2003 27 de noviembre de 2003
8	19ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas	a) un texto más elaborado del párrafo 9.6.1, para poner en claro que la presencia de mercancías peligrosas sólo deberá notificarse en el caso de un incidente grave que probablemente pueda atribuirse a dichas mercancías; y b) la introducción de un nuevo Capítulo 13 en el que se requiera que los Estados establezcan medidas de seguridad aplicables a las mercancías peligrosas.	16 de febrero de 2005 11 de julio de 2005 24 de noviembre de 2005
9	20ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas (DGP/20)	Ampliación de las disposiciones del Capítulo 12 relativas a la investigación de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas para incluir casos de mercancías mal declaradas y no declaradas.	19 de febrero de 2007 16 de julio de 2007 20 de noviembre de 2008
10 (4ª edición)	21ª y 22ª reuniones del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas (DGP/21 y DGP/22)	a) carga de mercancías peligrosas en aeronaves exclusivamente de carga; y b) requisitos para el otorgamiento de dispensas y aprobaciones del capítulo 2 y algunas definiciones del Capítulo 1.	4 de marzo de 2011 18 de julio de 2011 17 de noviembre de 2011
11	23ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas (DGP/23)	Requisitos relativos a sistemas de inspección del Estado, que figuran en el Capítulo 11 y algunas definiciones del Capítulo 1.	27 de febrero de 2013 15 de julio de 2013 14 de noviembre de 2013
12	24ª reunión del Grupo de expertos sobre mercancías peligrosas (DGP/24)	Enmienda relativa a: a) sistemas de gestión de la seguridad operacional (SMS); b) mercancías peligrosas en el correo; y c) programas de instrucción sobre mercancías peligrosas.	2 de marzo de 2015 13 de julio de 2015 12 de noviembre de 2015

1711/1

NORMAS Y MÉTODOS RECOMENDADOS INTERNACIONALES

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

En este Anexo, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga. Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aprobación. Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:

- para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Nota.— Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.

Bulto. El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Dispensa. Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada. Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota.— No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.

Embalaje. Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota.— Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**Capítulo 1**

Estado de destino. El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado por una aeronave.

Estado de origen. El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío en una aeronave.

Estado del explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Excepción. Toda disposición del presente Anexo por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador. Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él — que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave — que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Instrucciones Técnicas. Las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284), aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- ocasiona la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- ocasiona laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- ocasiona daños a cualquier órgano interno; o
- ocasiona quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

7/1111

12/11/15
Num. 12

1-2

Capítulo 1**Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**

Número ONU. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias.

Operador postal designado. Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sobre-embalaje. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota.— No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

CAPÍTULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Campo de aplicación general

2.1.1 Las normas y métodos recomendados de este Anexo se aplicarán a todos los vuelos internacionales realizados con aeronaves civiles.

2.1.2 Cuando esté específicamente previsto en las Instrucciones Técnicas, los Estados interesados podrán otorgar una aprobación siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.

2.1.3 En casos:

- a) de extrema urgencia; o
- b) cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas; o
- c) cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público,

los Estados interesados pueden otorgar una dispensa del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones Técnicas, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.

2.1.4 Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para otorgar una dispensa, el Estado de sobrevuelo puede otorgarla basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo.

Nota 1.— Para los fines de las aprobaciones, “Estados interesados” son los Estados de origen y del explotador, salvo cuando se especifica de otro modo en las Instrucciones Técnicas.

Nota 2.— Para los fines de las dispensas, “Estados interesados” son los Estados de origen, del explotador, de tránsito, de sobrevuelo y de destino.

Nota 3.— El Suplemento de las Instrucciones Técnicas (Parte S-1, Capítulo 1, párrafos 1.2 y 1.3) contiene orientaciones para la tramitación de las dispensas, incluyendo ejemplos de extrema urgencia.

Nota 4.— Véase 4.3 en relación con las mercancías peligrosas prohibidas para el transporte por vía aérea en todas las circunstancias.

Nota 5.— No se pretende que lo previsto en este Anexo se interprete en el sentido de que obliga al explotador a transportar determinado objeto o sustancia o de que le impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.

2.2 Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas

2.2.1 Todo Estado contratante tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas. Todo Estado contratante tomará además las medidas necesarias para lograr el

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**Capítulo 2**

cumplimiento de las enmiendas de las Instrucciones Técnicas que puedan publicarse durante el período de vigencia establecido de una edición de las Instrucciones Técnicas.

2.2.2 Recomendación.— *Todo Estado contratante debería informar a la OACI de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones que convendría introducir en las mismas.*

2.2.3 Recomendación.— *Aunque una enmienda de las Instrucciones Técnicas que surta efecto inmediatamente por razones de seguridad no haya podido aplicarse todavía en un Estado contratante, dicho Estado debería facilitar el movimiento en su territorio de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos revisados.*

2.3 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles

Recomendación.— *En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, los Estados contratantes deberían tomar asimismo las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de este Anexo y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a las operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.*

2.4 Excepciones

2.4.1 Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Anexo.

2.4.2 Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 2.4.1 o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Anexo, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

2.4.3 Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el presente Anexo, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

2.5 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas

2.5.1 Cuando un Estado contratante adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, notificará sin dilación a la OACI las discrepancias para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

Nota.— *Es de esperar que, en virtud del Artículo 38 del Convenio, los Estados contratantes notifiquen toda diferencia respecto a lo previsto en 2.2.1, únicamente si no están en condiciones de aceptar la naturaleza obligatoria de las Instrucciones Técnicas. Cuando los Estados hayan adoptado disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, es de esperar que las notifiquen únicamente de conformidad con lo previsto en 2.5.*

2.5.2 Recomendación.— *El Estado del explotador debería tomar las medidas necesarias para garantizar que en el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.*

Capítulo 2

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea

2.6 Transporte de superficie

Recomendación.— *Los Estados deberían adoptar disposiciones para permitir que las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea y preparadas con arreglo a las Instrucciones Técnicas de la OACI sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos.*

2.7 Autoridad nacional

Cada Estado contratante designará, notificando a la OACI, la autoridad competente dentro de su administración que será responsable de asegurar el cumplimiento del presente Anexo.

CAPÍTULO 3. CLASIFICACIÓN

La clasificación de un objeto o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Nota.— Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO 4. RESTRICCIÓN APLICABLE AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA

4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Anexo y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa de los Estados interesados según lo previsto en 2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por el Estado de origen:

- a) las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b) los animales vivos infectados.

4.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

Los objetos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

CAPÍTULO 5. EMBALAJE

5.1 Requisitos generales

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

5.2 Embalajes

5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

5.2.3 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

5.2.7 Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.8 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

CAPÍTULO 6. ETIQUETAS Y MARCAS

6.1 Etiquetas

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

6.2 Marcas

6.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

6.2.2 *Marcas de especificación del embalaje.* A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

6.3 Idiomas aplicables a las marcas

Recomendación.— *En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, debería utilizarse el inglés.*

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

7.1 Requisitos generales

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente formalizado, tal cual prevén este Anexo y las Instrucciones Técnicas.

7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas

7.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

7.2.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3 Idiomas que han de utilizarse

Recomendación.— *Además de los idiomas que pueda exigir el Estado de origen y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosas debería utilizarse el inglés.*

CAPÍTULO 8. OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

Nota 1.— El Anexo 19 contiene disposiciones sobre gestión de la seguridad operacional para los explotadores de servicios aéreos. En el Manual de gestión de la seguridad operacional (SMM) (Doc 9859) figuran textos de orientación adicionales.

Nota 2.— En el ámbito de aplicación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) de los explotadores se incluye el transporte de mercancías peligrosas.

8.1 Aceptación de mercancías para transportar

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
- b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

Nota 1.— Véase el Capítulo 12 a propósito de la notificación de accidentes e incidentes relativos a mercancías peligrosas.

Nota 2.— En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los sobre-embalajes.

8.2 Lista de verificación para la aceptación

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 8.1.

8.3 Carga y estiba

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

8.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

8.4.1 Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**Capítulo 8**

8.4.2 No se estibarán a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.4.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.4.4 Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

**8.5 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros
o en el puesto de pilotaje**

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.6 Eliminación de la contaminación

8.6.1 Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

8.6.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

8.7 Separación y segregación

8.7.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

8.7.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.7.3 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.8 Sujeción de las mercancías peligrosas

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se sujetarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 8.7.3.

7/1111

12/11/15

Núm. 12

8-2

Capítulo 8**Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea****8.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga**

Los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de conformidad con las disposiciones que figuran en las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO 9. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

9.1 Información para el piloto al mando

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

9.2 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación de vuelo

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.3 Información para los pasajeros

Todo Estado contratante se asegurará de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

9.4 Información para terceros

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

*Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea**Capítulo 9***9.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronave**

9.6.1 En el caso de:

- a) un accidente de aeronave; o
- b) un incidente grave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga,

el explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando. Tan pronto como sea posible, el explotador proporcionará también esta información a las autoridades competentes del Estado del explotador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.

9.6.2 En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

Nota.— Los términos “accidente”, “incidente grave” e “incidente” están definidos en el Anexo 13.

CAPÍTULO 10. PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

10.1 Establecimiento de programas de instrucción

Se establecerán y mantendrán programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

10.2 Aprobación de los programas de instrucción

10.2.1 Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas para los explotadores estarán aprobados por la autoridad que corresponda del Estado del explotador.

Nota.— Se requieren programas de instrucción sobre mercancías peligrosas para todos los explotadores independientemente de que tengan o no aprobación para transportar mercancías peligrosas.

10.2.2 Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados estarán aprobados por la autoridad de aviación civil del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.

10.2.3 **Recomendación.**— *Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los explotadores ni los operadores postales designados deberían estar aprobados según lo determine la autoridad nacional que corresponda.*

Nota 1.— Véase 11.4 en relación con las mercancías peligrosas enviadas por correo.

Nota 2.— Véase 4.2.2 del Anexo 6 - Operación de aeronaves, Parte I - Transporte aéreo comercial internacional - Aviones, con respecto a supervisión de las operaciones de un explotador extranjero.

CAPÍTULO 11. CUMPLIMIENTO

11.1 Sistemas de inspección

Todo Estado contratante instituirá procedimientos de inspección, vigilancia y cumplimiento para todas las entidades que desempeñan la función prescrita en sus reglamentaciones sobre transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, a fin de lograr que se cumplan dichas reglamentaciones.

Nota 1.— Se prevé que estos procedimientos incluyan disposiciones para:

- *la inspección de los envíos de mercancías peligrosas preparados, presentados, aceptados o transportados por las entidades a las que se refiere el párrafo 11.1;*
- *la inspección de las prácticas de las entidades a las que se refiere el párrafo 11.1; y —*

la investigación de supuestas violaciones (véase 11.3).

Nota 2.— En el Suplemento de las Instrucciones Técnicas (Parte S-5, Capítulo 1 y Parte S-7, Capítulos 5 y 6), se proporciona orientación acerca de inspecciones y cumplimiento en materia de mercancías peligrosas.

11.2 Cooperación entre Estados

Recomendación.— *Todo Estado contratante debería participar en actividades de cooperación con otros Estados a propósito de la violación de los reglamentos aplicables en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla. Las actividades de cooperación podrían comprender la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento; intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico y reuniones y conferencias conjuntas. Entre la información apropiada que podría intercambiarse se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.*

11.3 Sanciones

11.3.1 Todo Estado contratante adoptará las medidas apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores.

11.3.2 **Recomendación.**— *Todo Estado contratante debería adoptar las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribir sanciones apropiadas para los contraventores, cuando reciba de otro Estado contratante información acerca de una infracción, como cuando se comprueba que un envío de mercancías peligrosas no cumple con los requisitos de las Instrucciones Técnicas al llegar a un Estado contratante y ese Estado notifica la cuestión al Estado de origen.*

Anexo 18 — Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea

Capítulo 11

11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo

Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea estarán aprobados por la autoridad de aviación civil del Estado en el cual se acepta el correo.

Nota 1.— Según el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU), las mercancías peligrosas no son admisibles como correo, a excepción de lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

Nota 2.— La Unión Postal Universal ha instituido procedimientos para regular la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal (véase el Reglamento relativo a encomiendas postales y el Reglamento relativo a envíos de correspondencia de la UPU).

Nota 3.— En el Suplemento de las Instrucciones Técnicas (Parte S-1, Capítulo3), se proporciona orientación sobre la aprobación de los procedimientos establecidos por los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el transporte por vía aérea.

CAPÍTULO 12. NOTIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES IMPUTABLES A MERCANCÍAS PELIGROSAS

12.1 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas, todo Estado contratante instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en su territorio y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

12.2 Recomendación.— *Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables a mercancías peligrosas, todo Estado contratante debería instituir procedimientos que permitiesen investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en su territorio en circunstancias distintas de las descritas en 12.1. Los informes de esos accidentes e incidentes deberían redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.*

12.3 Con objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, todo Estado contratante instituirá procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de esa índole que ocurran en su territorio y que sean imputables al transporte de mercancías peligrosas que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de estos casos se prepararán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

12.4 Recomendación.— *Con el objeto de prevenir la repetición de hallazgos en la carga de mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas, todo Estado contratante debería instituir procedimientos para investigar y recopilar datos sobre los hallazgos de este tipo que ocurran en su territorio en circunstancias distintas de las descritas en 12.3. Los informes de estos casos deberían prepararse de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.*

CAPÍTULO 13. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Todo Estado contratante establecerá medidas relativas a la seguridad de las mercancías peligrosas aplicables a los expedidores, explotadores y terceros que participen en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, con miras a reducir al mínimo el robo o uso indebido de dichas mercancías que pueda poner en peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente. Tales medidas deberían ser equivalentes a las disposiciones en materia de seguridad especificadas en otros Anexos y en las Instrucciones Técnicas.

— FIN —

ANEXO II

**ENMIENDAS A LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS PARA EL TRANSPORTE SIN
RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA CON EFECTOS
INMEDIATOS DESDE SU ADOPCIÓN
(EDICIÓN DE 2015-2016)**

CORRIGENDOS NÚM. 1 Y 2 Y ADENDAS 1 A 3

Con efectos inmediatos desde su adopción, la edición de 2015-2016, de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas (Doc. 9284-AN/905) queda modificada en los siguientes términos:

En el Preámbulo, página (ix), último apartado, *enmiéndese* “casilla 19” para que diga “casilla 20”).

En la Parte 1, Capítulo 2, página 1-2-1, párrafo 2.2.1 b), *enmiéndese* “19” para que diga “20”).

En la Parte 1, Capítulo 2, página 1-2-1, párrafo 2.2.1 d), *enmiéndese* “19” para que diga “20”).

En la Parte 2, Capítulo 5, página 2-5-12, Tabla 2-7, en la entrada para Peroxipivalato de 1,1,3,3-tetrametilbutilo, *enmiéndese* para que diga “1,1,3,3-Peroxipivalato de tetrametilbutilo” y *enmiéndese* “3315” para que diga “3115” bajo la columna de “entrada genérica ONU”.

En la Parte 2, Capítulo 6, página 2-6-4, párrafo 6.2.2.4.7 a), *enmiéndese* “donde CL_{50i} ” para que diga “donde CL_{50i} ”

En la Parte 2, Capítulo 6, página 2-6-4, párrafo 6.2.2.4.7 b), *enmiéndese* la ecuación para que diga:

$$V_i = \left(\frac{P_i \times 10^6}{101,3} \right) \text{ml/m}^3$$

En la Parte 3, Capítulo 2, Tabla 3-1, *añádase* en tipo de letra fina las nuevas entradas siguientes:

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Discrepancias estables	Disposiciones especiales	Grupo de emba-laje ONU	Canti-dad excep-tuada	Aeronaves de pasajeros y aeronaves de carga			
									Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Catecolborano							A210					
1,3,2-Benzodioxaborol							A210					

En la Parte 3, Capítulo 3, página 3-3-25, Disposición especial A201, *enmiéndese* para que diga:

A201 Los Estados interesados pueden otorgar una dispensa respecto de la prohibición de transportar baterías de metal litio en las aeronaves de pasajeros conforme a la Parte 1;1.1.3. Las autoridades que expidan dispensas de conformidad con esta disposición especial deben enviar una copia al Jefe/Jefa de la Sección de seguridad de la carga dentro de un plazo de tres meses, por correo electrónico a CSS@icao.int, por fax al: +1 514-954-6077, o por correo postal a la dirección siguiente:

Chief, Cargo Safety Section
International Civil Aviation Organization
999 "Robert-Bourassa Boulevard"
Montreal, Quebec
CANADA H3C 5H7

En la Parte 3, Capítulo 3, página 3-3-25, *añádase* la disposición especial nueva siguiente:

A210 El transporte de esta sustancia por vía aérea está prohibido. Puede transportarse en aeronaves exclusivamente de carga con la aprobación previa de la autoridad que corresponda del Estado de origen y del Estado del explotador conforme a las condiciones escritas establecidas por dichas autoridades.

En la Parte 4, Capítulo 7, página 4-7-9, Instrucción de embalaje 565, bajo "CONDICIONES DE EMBALAJE ADICIONALES PARA EMBALAJES COMBINADOS", *insértese* el nuevo párrafo d) siguiente:

d) Los embalajes deben satisfacer los requisitos de idoneidad del Grupo de embalaje II.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-40, Instrucción de embalaje 970, Sección II.2, penúltimo subpárrafo, *enmiéndese* "ión litio" para que diga "metal litio".

En la Parte 5, Capítulo 3, página 5-3-2, párrafo 3.2.8, *enmiéndese* "3.5.1.1 d)" para que diga "3.5.1.1 b)".

En la Parte 5, Capítulo 4, página 5-4-3, párrafo 4.1.5.1, tercer párrafo, *suprímase* ", y para las expediciones que se realizan conforme a las disposiciones de la Sección IB de las Instrucciones de embalaje 965 (ONU 3480, **Baterías de ión litio**) y 968 (ONU 3090, **Baterías de metal litio**)".

En la Parte 8, Capítulo 1, página 8-1-1, párrafo 1.1.1, segunda oración, *enmiéndese* "30)" para que diga "31)".

En la Parte 8, Capítulo 1, página 8-1-3, Tabla 8-1, casilla 6), bajo "Restricciones", sub-párrafo b) iii), *enmiéndese* "Figura 5-22" para que diga "Figura 5-23" y "Figura 5-26" para que diga "Figura 5-27"

En la Parte 8, Capítulo 1, página 8-1-5, Tabla 8-1, casilla 8), *sustitúyase* el texto por lo siguiente:

8)	Aparatos electrónicos de uso médico portátiles [desfibriladores externos automáticos (DEA), nebulizadores, equipo para aplicar presión positiva continua en la vía aérea (CPAP) y otros] que contienen pilas o baterías de metal litio o de ión litio						
	Aparatos electrónicos de uso médico portátiles con pilas o baterías de metal litio cuyo contenido de litio no excede de 2 gramos o pilas o baterías de ión litio que no superan 100 Wh	Sí	Sí	Sí	No	No	a) transportados por los pasajeros para uso médico; y b) las baterías o pilas deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, subsección 38.3.

Baterías de repuesto para aparatos electrónicos de uso médico portátiles con pilas o baterías de metal litio cuyo contenido de litio no excede de 2 gramos o pilas o baterías de ión litio que no superan 100 Wh	No	Sí	Sí	No	No	<p>a) transportadas por los pasajeros para uso médico;</p> <p>b) las baterías o pilas deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, subsección 38.3; y</p> <p>c) deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos (colocándolas en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los bornes, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los bornes expuestos o colocando cada batería en una bolsa plástica o funda protectora).</p>
Aparatos electrónicos de uso médico portátiles con baterías de metal litio cuyo contenido de litio excede de 2 gramos pero es inferior a 8 gramos o baterías de ión litio que superan 100 Wh pero no sobrepasan 160 Wh	Sí	Sí	Sí	Sí	No	<p>a) transportados por los pasajeros para uso médico; y</p> <p>b) las baterías o pilas deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, subsección 38.3.</p>
Baterías de repuesto para aparatos electrónicos de uso médico portátiles con baterías de metal litio cuyo contenido de litio excede de 2 gramos pero es inferior a 8 gramos o baterías de ión litio que superan 100 Wh pero no sobrepasan 160 Wh	No	Sí	Sí	Sí	No	<p>a) transportadas por los pasajeros para uso médico;</p> <p>b) las baterías o pilas deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, subsección 38.3;</p> <p>c) deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos (colocándolas en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los bornes, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los bornes expuestos o colocando cada batería en una bolsa plástica o funda protectora); y</p> <p>d) no pueden transportarse más de dos baterías de repuesto de más de 2 gramos de contenido de litio en el caso de metal litio o cuya capacidad nominal excede de 100 Wh en el caso de ión litio.</p>

En la Parte 8, Capítulo 1, Tabla 8-1, página 8-1-8, *insértese* el nuevo artículo 19 y vuélvanse a numerar los artículos subsiguientes, en consecuencia:

19) Aparatos electrónicos portátiles para fumadores, accionados por batería (como cigarrillos/cigarros electrónicos, pipas electrónicas, vaporizadores personales, sistemas electrónicos de administración de nicotina)	No	Si	Si	No	No	<p>a) para uso personal de los pasajeros o la tripulación</p> <p>b) las baterías de repuesto deben ir individualmente protegidas para evitar cortocircuitos (colocándolas en su embalaje original de venta al detalle o aislando de otro modo los bornes, p. ej., cubriendo con cinta adhesiva los bornes expuestos o colocando cada batería en una bolsa plástica o funda protectora);</p> <p>c) ninguna batería debe sobrepasar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para las baterías de metal litio, un contenido máximo de 2 gramos de litio; o — para las baterías de ión litio, una capacidad nominal de 100 Wh; <p>d) las baterías de litio deben ser de un tipo que satisfaga las condiciones de cada una de las pruebas del <i>Manual de Pruebas y Criterios</i> de las Naciones Unidas, Parte III, subsección 38.3; y</p> <p>e) no está permitido recargar los aparatos ni las pilas a bordo de la aeronave</p>
---	----	----	----	----	----	--

En el Adjunto 3, Capítulo 1, párrafo 1.6, *insértese* “Nepal — NP” después de “Malaysia — MY”.

En el Adjunto 3, Capítulo 1, Tabla A-1 — Discrepancias estatales, incorpórense las enmiendas siguientes:

Página A3-1-13, FR 1, *enmiéndese* la información de contacto para que diga:

Direction Générale de l'Aviation Civile (DGAC)
Direction de la Sécurité de l'Aviation Civile (DSAC)
Direction technique de la Navigabilité et des Opérations (DSAC/NO)
50, rue Henry Farman
75720 PARIS CEDEX 15
FRANCE
Teléfono: +33.(0)1.58.09.44.80
Fax: +33.(0)1.58.09.45.52
Correo-e: dsac-dangerous-goods-bf@aviation-civile.gouv.fr

Página A3-1-13, FR 1, *suprímase* el último párrafo.

Página A3-1-13, FR 2, *enmiéndese* para que diga:

Todas las consultas relativas al transporte por vía aérea de material radiactivo, material fisionable o para uso no civil deberían dirigirse, de conformidad con las instrucciones de la discrepancia pertinente, a la DGAC, ASN y DGSCGC/COGIC:

Direction Générale de l'Aviation Civile (DGAC)
Direction de la Sécurité de l'Aviation Civile (DSAC)
Direction technique de la Navigabilité et des Opérations (DSAC/NO)
50, rue Henry Farman
75720 PARIS CEDEX 15
FRANCE
Teléfono: +(33).(0)1.58.09.44.80
Fax: +(33).(0)1.58.09.45.52
Correo-e: dsac-dangerous-goods-bf@aviation-civile.gouv.fr

Autorité de Sûreté Nucléaire (ASN)
Direction du Transport et des Sources
15, rue Louis Lejeune
CS 70013
92541 MONTROUGE CEDEX
FRANCE
Teléfono: +(33).(0)1.46.16.41.01
Fax: +(33).(0)1.46.16.44.25

Direction Générale de la Sécurité Civile et de la Gestion Des Crises (DGSCGC)
Centre Opérationnel de Gestion Interministérielle des Crises (COGIC)
87-95 Quai du Docteur Dervaux
92600 ASNIERES SUR SEINE
FRANCE
Teléfono: +(33).(0)1.56.04.72.40
Fax: +(33).(0)1.42.65.85.71
Correo-e: cogic-centretrans@interieur.gouv.fr

Página A3-1-14, FR 3, último párrafo, *enmiéndese* “DSC/COGIC” para que diga “DGSCGC/COGIC”.

Página A3-1-14, FR 6, sub-párrafo b), *enmiéndese* para que diga:

b) las mercancías peligrosas descritas en los subpárrafos d) y e) pueden transportarse en correo aéreo o en tránsito por Francia únicamente si provienen de un Estado cuya autoridad de aviación civil ha expedido una aprobación específica a su operador postal designado.

Página A3-1-14, FR 6, *suprímase* el último párrafo.

Página A3-1-20, JP 2, *enmiéndense* las referencias en la columna con los párrafos pertinentes para que diga:

4;9.1

Página A3-1-20, JP 8, *enmiéndense* las referencias en la columna con los párrafos pertinentes para que diga:

5;1.2.2
6;7.5.4
6;7.8

Página A3-1-20, JP 9, *enmiéndense* las referencias en la columna con los párrafos pertinentes para que diga:

5;3

Página A3-1-20, JP 11, *insértese* una coma después de “Clase 1”.

Página A3-1-21, JP 17, *insértese* “la” antes de “notificación previa”.

Página A3-1-21, JP 17, *enmiéndense* las referencias en la columna con los párrafos pertinentes para que diga:

5;1.2.3

Página A3-1-21, JP 26, *insértese* “(,excluyendo el material fisionable que se ajusta a una de las disposiciones a) a e) de 2;7.2.3.5.1, 6;7.10.2 o 6;7.10.3,)” después de “No se transportarán por vía aérea dentro del espacio aéreo territorial del Japón bultos que contengan material fisionable”.

Página A3-1-21, JP 26, *enmiéndense* las referencias en la columna con los párrafos pertinentes para que diga:

2;7.2.3.5
2;7.2.4.6
6;7.10

Página A3-1-23, *insértese* la discrepancia nueva siguiente para Nepal:

+ **NP — NEPAL**

NP 1 Los explotadores que quieran transportar mercancías peligrosas hacia, desde, dentro o sobre Nepal deben obtener autorización previa por escrito del Director General de la Autoridad de aviación civil de Nepal. Las solicitudes deben dirigirse a:

Flight Safety Standards Department
Civil Aviation Authority of Nepal
Singamangal, Kathmandu
NEPAL
Teléfono: +977-1-4111075/4111119
Fax: +977-1-4111198
Correo-e: atsc@ccsl.com.np

Página A3-1-25, PL 1, *enmiéndese* para que diga:

Los envíos que contienen combustible nuclear agotado o desechos radiactivos que se transporten hacia, desde, por o sobre el territorio de Polonia están sujetos a notificación previa por escrito. La notificación debería enviarse a la dirección siguiente por lo menos dos semanas antes de la expedición:

National Atomic Energy Agency (PAA)

Department of Radiological Protection
Krucza 36 Street
00-522 Warsaw
Poland
Teléfono: +48 22 695 97 43
Fax: +48 22 695 98 71
Correo-e: sekretariat.dor@paa.gov.pl

Página A3-1-30, US 2, *suprimanse* el tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos (es decir desde “Las baterías y pilas de metal litio primarias (no recargables) (ONU 3090)” hasta “LITHIUM METAL BATTERIES, — FORBIDDEN FOR TRANSPORT ABOARD PASSENGER AIRCRAFT” (BATERÍAS DE METAL LITIO — PROHIBIDO EL TRANSPORTE EN AERONAVES DE PASAJEROS)), inclusive.

Página A3-1-31, US 3, sub-párrafo 3), *insértese* “, las pilas o baterías de litio incluyendo las embaladas con un equipo o instaladas en un equipo que se transportan de conformidad con la Disposición especial A99” después de “Disposición especial A88”.

Página A3-1-39, US 16, *enmiéndese* para que diga:

Los dispositivos de seguridad (como los infladores de bolsas inflables, los módulos de bolsas inflables y los pretensores de cinturones de seguridad, entre otros) no pueden transportarse hacia, desde o dentro de los Estados Unidos sin aprobación previa de la autoridad competente de los Estados Unidos (véase US 1). Atención: Approvals and Permits Division (PHH-30). Dicha aprobación sigue siendo válida para el transporte ulterior siempre que no haya cambio en su composición, diseño o embalaje. El documento de transporte de mercancías peligrosas (documentos de expedición) debe incluir el número EX o el código del producto para cada dispositivo de seguridad aprobado conjuntamente con la descripción básica que se requiere en 5;4.1.4. Si se utiliza el código de los productos, éstos tendrán que poder localizarse con el número EX específico asignado al dispositivo de seguridad por la autoridad competente de los Estados Unidos. No se requiere marcar el número EX o el código del producto en el embalaje exterior. Los dispositivos de seguridad clasificados como de la Clase 9 (ONU 3268) de conformidad con 49 CFR 173.166(b)(1) no requieren tener un número EX asignado ni tener un número EX indicado en el documento de transporte.

En el Adjunto 3, Capítulo 1, página A3-1-43, tercer renglón de la dirección, *enmiéndese* “University Street” para que diga “Robert-Bourassa Boulevard”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-1, párrafo 2.5, *añádase* “Air Serbia — JU” después de “Air Niugini — PX”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-2, párrafo 2.5, *añádase* “Evelop Airlines — E9” después de “EVA Airways — BR”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-2, párrafo 2.5, *añádase* “Iberia Express — I2” después de “Hong Kong Dragon Airlines (Dragonair) — KA”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-2, párrafo 2.5, *suprimase* “JAT Airways — JU”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-2, párrafo 2.5, *añádase* “JetBlue Airways — B6” después de “Jet Airways — 9W”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-2, párrafo 2.5, *añádase* “Jetstarasia — 3K” después de “Jetstar — JQ”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-2, párrafo 2.5, *añádase* “Nokscot Airlines — XW ” después de “Nippon Cargo Airlines — KZ”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-2, párrafo 2.5, *suprimase* “US Airways — US”.

En el Adjunto 3, Capítulo 2, Tabla A-2 — Discrepancias notificadas por los explotadores, *incorpórense* las enmiendas siguientes:

Añádanse las discrepancias nuevas siguientes para AA — American Airlines:

+	AA-07	ONU 3480, Baterías de ión litio, Instrucción de embalaje 965 no se aceptarán para el transporte. (Excepción: piezas y suministros COMAT presentados por AA Stores.)	4;11
+	AA-08	El número de bultos de baterías de litio expedido conforme a la Sección II de las Instrucciones de embalaje 966, 967, 969 y 970 debe indicarse en la carta de porte aéreo	4;11 5;4

Enmiéndense las discrepancias siguientes para AC — Air Canada:

≠	AC-05	Los motores de combustión interna que se envíen separadamente o incorporados en un vehículo, una máquina u otro aparato, cuyos depósitos o sistemas de combustible contengan o hayan contenido carburante, deben clasificarse como Clase 9, ONU 3166, Motor de combustión interna propulsado por líquido inflamable , o como Clase 9, ONU 3166, Vehículo propulsado por líquido inflamable , según corresponda.	2;9 4;11
≠	AC-06	El número de bultos de baterías de litio expedido conforme a la Sección II de las Instrucciones de embalaje 965, 966, 967, 969 y 970 debe indicarse en la carta de porte aéreo	4;11 5;4

Enmiéndese la discrepancia siguiente para AF — Air France:

≠ AF-02 No se utiliza.

Añádase la nueva discrepancia siguiente AF — Air France:

+	AF-04	Las baterías y pilas de metal litio, ONU 3090, están prohibidas como carga en las aeronaves de carga de Air France. Esto se aplica únicamente a la Sección I (IA y IB) de la Instrucción de embalaje 968, incluidas las que se expiden en virtud de una aprobación otorgada por la autoridad competente con arreglo a la Disposición especial A88 o A99. Esta prohibición no se aplica a las baterías y pilas de metal litio, ONU 3090:	Tabla 3-1 3;3 4;11 8;1
		— expedidas conforme a la Sección II de la Instrucción de embalaje 968;	
		— consideradas en las disposiciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación (véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA);	
		— presentadas como material de la compañía (COMAT) de Air France.	

Enmiéndese la discrepancia siguiente para BA — British Airways:

≠	BA-01	ONU 3480 — Baterías de ion litio. Las baterías y pilas de ion litio secundarias (recargables) no se aceptarán para el transporte como carga en aeronaves de pasajeros (véase la Instrucción de embalaje 965).	Tabla 3-1 4;11 8;1
---	-------	---	--------------------------

Esta prohibición no se aplica a:

- ONU 3091 u ONU 3481;
- las baterías de litio (recargables y no recargables) especificadas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación (véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).

Enmiéndese la discrepancia siguiente para BR — EVA Airways:

≠	BR-06	No se aceptarán para el transporte mercancías peligrosas en envíos agrupados, a excepción de:	7.1
---	-------	---	-----

- los envíos agrupados que llevan una carta de porte aéreo general con una carta de porte aéreo específica; o
- los envíos agrupados con múltiples cartas de porte aéreo específicas que contienen ID 8000 (Artículo de consumo) y/u ONU 1266 (Productos de perfumería), y/u ONU 2807 (Material magnetizado) y/u ONU 3480 (Baterías de ion litio), ONU 3481 (Baterías de ion litio embaladas con o instaladas en un equipo), ONU 3090 (Baterías de metal litio), ONU 3091 (Baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo) preparadas conforme a la Sección IB de las Instrucciones de embalaje 965 y 968 y la Sección II de las Instrucciones de embalaje 965 a 970; o
- los envíos agrupados con múltiples cartas de porte aéreo específicas que contienen ID 8000 (Artículo de consumo) y/u ONU 1266 (Productos de perfumería), y/u ONU 2807 (Material magnetizado), y/u ONU 3480 (Baterías de ion litio), ONU 3481 (Baterías de ion litio embaladas con o instaladas en un equipo), ONU 3090 (Baterías de metal litio), ONU 3091 (Baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo) preparadas conforme a la Sección IB de las Instrucciones de embalaje 965 y 968 y la Sección II de las Instrucciones de embalaje 965 a 970 incluyendo otra carga en general; o
- los envíos agrupados con múltiples cartas de porte aéreo específicas que contienen ONU 1845 (Dióxido de carbono sólido/Hielo seco) cuando se usa como refrigerante de mercancías no peligrosas.

Añádanse las discrepancias nuevas siguientes para B6 — JetBlue Airways:

- + B6 — JETBLUE AIRWAYS**
- B6-01 JetBlue Airways no aceptará para transportar como carga expediciones de mercancías peligrosas según se definen en las presentes Instrucciones. Esto incluye las mercancías peligrosas expedidas en cantidades limitadas o exceptuadas, a excepción de lo siguiente:
- Hielo seco en un bulto adecuadamente preparado que no exceda de 2,5 kg (5,5 lb) por bulto y 90 kg (200 lb) por vuelo. El hielo seco se acepta únicamente para refrigerar restos humanos, órganos para uso médico, muestras no infecciosas y sangre para transfusión.
- B6-02 No se aceptarán envíos comerciales de mercancías peligrosas. Se aceptarán envíos de material de la compañía (COMAT) y de piezas de aeronaves adecuadamente preparados

Enmiéndense las discrepancias siguientes para CV — Cargolux

- ≠ CV-03 Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Cargolux pilas y baterías de ión litio (ONU 3480), incluyendo las aprobadas por la autoridad que corresponde en virtud de la Disposición especial A88 o A99 y embaladas conforme a la Instrucción de embalaje 965. Esta prohibición no se aplica a las baterías y pilas de ión litio (ONU 3481) embaladas con o instaladas en un equipo conforme a la Instrucción de embalaje 966 o 967. Tabla 3-1
3;3
4;11
- ≠ CV-04 Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Cargolux pilas y baterías de metal litio (ONU 3090), incluyendo las aprobadas por la autoridad que corresponde en virtud de la Disposición especial A88 o A99 y embaladas conforme a la Instrucción de embalaje 968. Esta prohibición no se aplica a las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Instrucción de embalaje 969 o 970. Tabla 3-1
3;3
4;11

Enmiéndense las discrepancias siguientes para CX — Cathay Pacific Airways:

- ≠ CX-01 Baterías de ión litio (ONU 3480). Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Cathay Pacific Airways pilas y baterías de ión litio. Esto se aplica a la Sección IA, Sección IB y a la Sección II de la Instrucción de embalaje 965. Esta prohibición no se aplica a:
- las pilas y baterías de ión litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3481) de conformidad con la Instrucción de embalaje 966 o 967;

— las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones).

- | | | | |
|---|-------|--|-----------------------------------|
| ≠ | CX-07 | <p>Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Cathay Pacific Airways pilas y baterías de metal litio (ONU 3090). Esta prohibición se aplica a la Sección IA, Sección IB y a la Sección II de la Instrucción de embalaje 968. Esta prohibición no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Instrucción de embalaje 969 o 970;o — las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones) | <p>Tabla 3-1
4;11
8;1</p> |
|---|-------|--|-----------------------------------|

Enmiéndese las discrepancias siguientes para C8 — Cargolux Italia:

- | | | | |
|---|-------|---|-----------------------------------|
| ≠ | C8-01 | <p>El material radiactivo, según se define en estas Instrucciones, no se aceptará para el transporte con la excepción de ONU 2908, ONU 2909, ONU 2910, ONU 2911, ONU 2915, ONU 2916 y ONU 3332.</p> | <p>2;7
Tabla 3-1</p> |
| ≠ | C8-03 | <p>Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Cargolux Italia pilas y baterías de ión litio (ONU 3480), incluyendo las aprobadas por la autoridad que corresponde, en virtud de la Disposición especial A88 o A99 y embaladas conforme a la Instrucción de embalaje 965. Esta prohibición no se aplica a las baterías y pilas de ión litio (ONU 3481) embaladas con o instaladas en un equipo conforme a la Instrucción de embalaje 966 o 967</p> | <p>Tabla 3-1
3;3
4;11</p> |
| ≠ | C8-04 | <p>Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Cargolux Italia pilas y baterías de metal litio (ONU 3090), incluyendo las aprobadas por la autoridad que corresponde, en virtud de la Disposición especial A88 o A99 y embaladas conforme a la Instrucción de embalaje 968. Esta prohibición no se aplica a las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Instrucción de embalaje 969 o 970.</p> | <p>Tabla 3-1
3;3
4;11</p> |

Enmiéndense las discrepancias siguientes para DL — Delta Airlines:

≠	DL-06	No se aceptará para el transporte ONU 3480, Baterías de ión litio, Instrucción de embalaje 965, Secciones IA, IB y II	4;11
---	-------	---	------

Enmiéndese la discrepancia siguiente para EK — Emirates Airlines:

≠	EK-02	Las mercancías peligrosas siguientes no se aceptarán como carga en Emirates Airlines:	Tabla 3-1 3;3 4;11
		— ONU 3090 — Pilas y baterías de metal litio, incluyendo pilas y baterías de aleación de litio, preparadas conforme a las Secciones IA, IB o II de la Instrucción de embalaje 968. Esta prohibición incluye las baterías de metal litio expedidas conforme a las Disposiciones especiales A88, A99 y A201.	
		— ONU 3480 — Pilas y baterías de ión litio, incluyendo pilas y baterías poliméricas de litio, preparadas conforme a las Secciones IA, IB o II de la Instrucción de embalaje 965. Esta prohibición incluye las baterías de ión litio expedidas conforme a las Disposiciones especiales A88 y A201.	

Enmiéndese la discrepancia siguiente para EY — Etihad Airways:

≠	EY-06	Baterías de ión litio (ONU 3480). Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Etihad Airways pilas y baterías de ión litio. Esto se aplica a la Sección IA, IB y a la Sección II de la Instrucción de embalaje 965. Esta prohibición no se aplica a:	Tabla 3-1 4;11 Tabla 8-1
		— las pilas y baterías de ión litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3481) de conformidad con la Instrucción de embalaje 966 o 967;	
		— las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones	

Añádanse las discrepancias nuevas siguientes para E9 — Evelop Airlines

+	E9 — EVELOP AIRLINES		
	E9-01	No se utiliza	
	E9-02	No se aceptarán para el transporte mercancías peligrosas en envíos agrupado(véanse 1.3.3 y 9.1.8 de la Reglamentación sobre Mercancías s Peligrosas de la IATA).	5;1 7;1 7;2

E9-03	No se aceptarán para el transporte animales infectados, vivos o muertos	2:6.3.6
E9-04	No se aceptará para el transporte el material radiactivo de la Clase 7	2:7
E9-05	No se aceptarán para el transporte las sillas de ruedas propulsadas por acumuladores derramables	Tabla 8-1
E9-06	No se utiliza	

Enmiéndense las discrepancias siguientes para FX — Federal Express

≠	FX-02	<p>A excepción de ONU 1230, Metanol y cantidades exceptuadas, las sustancias con un riesgo primario o secundario de la División 6.1 del Grupo de embalaje I o II:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con origen y destino dentro de los Estados Unidos, incluyendo Puerto Rico, solamente se aceptarán si están embaladas en embalajes para bultos exceptuados/con permiso especial (SP) aprobados por el Ministerio de transporte; — sólo se aceptarán para el transporte internacional en embalajes combinados de categoría "V". <p>Las sustancias con riesgo de toxicidad por inhalación (PIH) de la zona "A" o de la Clase 2, ya sea que ostenten la etiqueta de riesgo primario o secundario, no serán aceptadas para el transporte</p>	2:6 Tabla 3-1 3;5
≠	FX-18	<p>Las declaraciones de mercancías peligrosas de los expedidores para todos los envíos de mercancías peligrosas por FedEx Express® con origen en los Estados Unidos, deben prepararse utilizando software con verificación editorial conforme a la denominación de las mercancías peligrosas, y uno de los métodos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — algunas soluciones de expedición electrónica de FedEx; — software patentado de expedidor reconocido; o — software de vendedores de mercancías peligrosas reconocidos por FedEx; <p>Actualmente, FX-18 no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los envíos originados en lugares fuera de los Estados Unidos (incluyendo los territorios estadounidenses de ultramar, como Puerto Rico); 	5;4

— FedEx International Express Freight® (IXF) y FedEx International Premium® (IP1);

— envíos que contienen material radiactivo de la Clase 7.

Nota.— En www.fedex.com/us puede obtenerse la lista de vendedores de mercancías peligrosas reconocidos por FedEx; término clave “dangerous goods” (mercancías peligrosas).

Añádase la discrepancia nueva siguiente para HX — Hong Kong Airlines:

- | | | | |
|---|--------|--|-------------------|
| + | HX-07- | Baterías de ión litio (ONU 3480). Las pilas y baterías de ión litio (incluidas las pilas y baterías poliméricas de litio) no se aceptarán para el transporte como carga. Esta prohibición se aplica a la Sección IA, Sección IB y Sección II de la Instrucción de embalaje 965 | Tabla 3-1
4;11 |
|---|--------|--|-------------------|

Enmiéndese la discrepancia siguiente para IB — Iberia, Líneas Aéreas de España:

- | | | | |
|---|-------|--|--------------------------|
| ≠ | IB-01 | ONU 3480 — Baterías de ión litio. Las baterías y pilas de ión litio secundarias (recargables) no se aceptarán para el transporte como carga en aeronaves que lleven de pasajeros de IB (véase la Instrucción de embalaje 965).
Esta prohibición no se aplica a:
— ONU 3091 u ONU 3481;
— las baterías de litio (recargables y no recargables) especificadas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación (véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA). | Tabla 3-1
4;11
8;1 |
|---|-------|--|--------------------------|

Añádase las discrepancias nuevas siguientes para I2-01 — Iberia Express

- | | | | |
|---|----------------------------|--|--------------------------|
| + | I2 — IBERIA EXPRESS | | |
| | I2-01 | ONU 3480 — Baterías de ión litio. Las baterías y pilas de ión litio secundarias (recargables) no se aceptarán para el transporte como carga (véase la Instrucción de embalaje 965).
Esta prohibición no se aplica a:
— ONU 3091 u ONU 3481;
— las baterías de litio (recargables y no recargables) especificadas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación (véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA) | Tabla 3-1
4;11
8;1 |

I2-02	No se aceptarán para el transporte por correo las sustancias infecciosas (ONU 2814, ONU 2900 y ONU 3373) ni los productos biológicos.	1;2.3 2;6 Tabla 3-1
I2-03	No se aceptarán para el transporte los desechos peligrosos, en ninguna forma, según se define en las reglamentaciones. (Véase la Instrucción de embalaje 622 y 8.1.3.4 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).	4;8 5;1.1
I2-04	El material radiactivo fisionable de la Clase 7 no se aceptará para el transporte en aeronaves de pasajeros. (Véase 10.5.13 y 10.10.2 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA.)	2;7 Tabla 3-1

Enmiéndese las discrepancias siguientes para JL — Japan Airlines:

≠	JL-01	No se aceptarán para el transporte los dispositivos de carga unitarizada (ULD) que contengan mercancías peligrosas distintas de las que se indican en 9.1.4 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA, que se transfieran de otro transportista, salvo cuando de otro modo lo haya aprobado Japan Airlines	
≠	JL-03	No se aceptarán para el transporte en embalajes industriales bultos del Tipo B(M) o material de baja actividad específica (BAE) u objetos contaminados en la superficie (OCS).	2;7 Tabla 3-1

Enmiéndese la discrepancia siguiente para JQ — Jetstar:

≠	JQ-03	Los motores de combustión interna nuevos o usados no se aceptarán para el transporte en el equipaje de los pasajeros	8;1
---	-------	--	-----

Añádase la discrepancia nueva siguiente para JQ — Jetstar:

+	JQ-05	ONU 3480 —Las baterías de ión litio, incluyendo las baterías poliméricas de litio, no se aceptarán para su transporte como carga en las aeronaves de Jetstar. Esta prohibición se aplica a las baterías preparadas conforme a la Sección IA, IB y II de la Instrucción de embalaje 965. Se dispensan de esta prohibición las expediciones siguientes:	8;1
---	-------	---	-----

— ONU 3480 — Baterías de ión litio (incluyendo baterías poliméricas de litio) expedidas como material AOG (para aeronaves en tierra). Debe anotarse "A.O.G Spares" en la casilla correspondiente a información adicional de manipulación de la declaración del

expedidor o la carta de porte aéreo, cuando no se requiera declaración del explotador en la casilla de información de manipulación (“Handling information”) o del tipo y la cantidad de las mercancías (“Nature and quantity of goods”).

— ONU 3480 — Baterías de ión litio (incluyendo baterías poliméricas de litio) expedidas para utilizarlas con urgencia en aparatos de salvamento (cuando no hay otro modo de transporte disponible). Debe anotarse “Urgently required to Support Life-Saving Devices” (Requerido con urgencia para aparatos de salvamento) en la casilla correspondiente a información adicional de manipulación de la declaración del expedidor o la carta de porte aéreo, cuando no se requiera declaración del explotador en la casilla de información de manipulación (“Handling information”) o del tipo y la cantidad de las mercancías (“Nature and quantity of goods”).

La expedición conforme a lo anterior:

- no debe sobrepasar 100 kg neto, en cada caso;
- debe ajustarse a las partes pertinentes de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA (p.ej., declaración del expedidor, si corresponde);
- no debe sobrepasar 100 kg de peso en total por aeronave; y
- debe estibarse en compartimientos de carga de clase C (cubierta inferior únicamente).

Enmiéndese “JU — JAT Airways” para que diga “JU — Air Serbia”.

Enmiéndese las discrepancias siguientes para JU — Air Serbia

≠	JU — AIR SERBIA	
≠	JU-08 El transporte de ONU 1845, Dióxido de carbono sólido (hielo seco), cuando se transporte como carga, no debe sobrepasar 100 kg, cantidad neta, por compartimiento en aeronaves B737 y 243 kg en aeronaves A320. Los límites para aeronaves A319 los proporcionará cargo_booking @airserbia.com.	7;2
≠	JU-11 Los cilindros pequeños de oxígeno gaseoso o de aire para uso médico se aceptarán únicamente vacíos y como equipaje facturado con la aprobación de Air Serbia. Si un pasajero necesita oxígeno adicional, éste será proporcionado por el explotador a un determinado costo y de acuerdo con arreglos previos (véase 2.3.4.1 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).	8;1

Añádase la discrepancia nueva siguiente para JU — Air Serbia:

- | | | | |
|---|-------|--|-----|
| + | JU-13 | Baterías de metal litio (ONU 3090). Está prohibido transportar baterías de metal litio como carga en las aeronaves de Air Serbia. Esto se aplica a las Secciones I, IA, IB y II de la Instrucciones de embalaje 968 a 970. | 7;2 |
|---|-------|--|-----|

Enmiéndense las discrepancias siguientes para KA — Hong Kong Dragon Airlines (Dragonair):

- | | | | |
|---|-------|---|--------------------------|
| ≠ | KA-01 | Baterías de ión litio (ONU 3480). Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Dragonair pilas y baterías de ión litio. Esto se aplica a la Sección IA, IB y a la Sección II de la Instrucción de embalaje 965. Esta prohibición no se aplica a: | Tabla 3-1
4;11
8;1 |
|---|-------|---|--------------------------|

— las pilas y baterías de ión litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3481) de conformidad con la Instrucción de embalaje 966 o 967;

— las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones).

- | | | | |
|---|-------|--|--------------------------|
| ≠ | KA-07 | Baterías de metal litio (ONU 3090). Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Dragonair pilas y baterías de metal litio. Esta prohibición se aplica a las Secciones IA, IB y a la Sección II de la Instrucción de embalaje 968. Esta prohibición no se aplica a: | Tabla 3-1
4;11
8;1 |
|---|-------|--|--------------------------|

— las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Instrucción de embalaje 969 o 970; o

— las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones).

Añádase la discrepancia nueva siguiente para KL — KLM, Royal Dutch Airlines/KLM Cityhopper B.V.:

- | | | | |
|---|-------|---|--|
| + | KL-06 | ONU 3480 — Baterías de ión litio. Se estibarán en un dispositivo de cargaunitarizada (ULD) en la cubierta inferior. Por lo tanto, los ULD construidos por el expedidor que contengan ONU 3480 — Baterías de ión litio, preparados conforme a la Instrucción de embalaje 965, Sección II, en virtud del párrafo 9.1.4.1 g) de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA, se presentarán para el transporte en ULD para cubierta inferior. | |
|---|-------|---|--|

Enmiéndese la discrepancia siguiente para KZ — Nippon Cargo Airlines:

- | | | | |
|---|-------|--|-------|
| ≠ | KZ-10 | No se aceptarán en el correo aéreo las mercancías peligrosas que se encuentran definidas en la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA, comprendidos los artículos permitidos en virtud del párrafo 2.4. Esta prohibición no se aplica al correo aéreo que contiene baterías de metal litio o de ión litio instaladas en un equipo presentado por Japan Post Co. Ltd | 1;2.3 |
|---|-------|--|-------|

Enmiéndese las discrepancias siguientes para LD — Air Hong Kong:

- | | | | |
|---|-------|--|--------------------------|
| ≠ | LD-01 | Baterías de ión litio (ONU 3480). Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Air Hong Kong pilas y baterías de ión litio. Esto se aplica a la Sección IA, IB y a la Sección II de la Instrucción de embalaje 965. Esta prohibición no se aplica a:

— las pilas y baterías de ión litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3481) de conformidad con la Instrucción de embalaje 966 o 967;

— las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones). | Tabla 3-1
4;11
8;1 |
| ≠ | LD-07 | Baterías de metal litio (ONU 3090). Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Air Hong Kong pilas y baterías de metal litio. Esta prohibición se aplica a las Sección IA, Sección IB y Sección II de la Instrucción de embalaje 968. Esta prohibición no se aplica a:

— las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Instrucción de embalaje 969 o 970; o

— las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones). | Tabla 3-1
4;11
8;1 |

Añádase la discrepancia nueva siguiente para MK — Air Mauritius

- + MK-16 Las únicas pilas o baterías de ión litio o de metal litio que se aceptan para transporte como carga en las aeronaves de Air Mauritius son aquellas preparadas conforme a la Sección II de las Instrucciones de embalaje 965, 966, 967, 969 y 970. Tabla 3-1
4;11
8;1
- Esta prohibición no se aplica a:
- las baterías de litio consideradas en las disposiciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación. (Véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA);
 - las pilas o baterías de metal litio o de ión litio instaladas en equipo médico que se está transportando por razones humanitarias con autorización previa del departamento de servicios en tierra de Air Mauritius;
 - las pilas o baterías de metal litio o de ión litio que se presentan como material de la compañía (COMAT) de Air Mauritius.
- Documento(s) adicional(es) que debe(n) incluirse en la(s) expedición(es)**
- Para la Sección II de las Instrucciones de embalaje 965, 966, 967, 969 y 970: el formulario Ref MK ELI/ELM /001 que se obtiene de Air Mauritius Cargo Commercial.

Añádase la discrepancia nueva siguiente para MP — Martinair Holland

- + MP-06 ONU 3480 — Baterías de ión litio. Se estibarán en un dispositivo de carga unitarizada (ULD) en la cubierta inferior. Por lo tanto, los ULD contruidos por el expedidor que contengan ONU 3480 — Baterías de ión litio, preparados conforme a la Instrucción de embalaje 965, Sección II, en virtud del párrafo 9.1.4.1 g) de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA, se presentarán para el transporte en ULD para cubierta inferior.

Enmiéndense las discrepancias siguientes para OM — Mongolian Airlines

- ≠ OM-06 Los embalajes siguientes expedidos como embalajes únicos deben ir protegidos contra daños mediante sobre-embalajes para proteger la parte superior y la parte inferior del embalaje: 6;1
- 1A1/1A2/1B1/1B2/1N1/1N2
 - 3A1/3A2/3B1/3B2
 - 6HA1.

≠	OM-07	No se aceptarán para el transporte mercancías peligrosas en el correo aéreo	1;2;3
≠	OM-08	No se aceptarán para el transporte las mercancías peligrosas en “cantidades limitadas” (Instrucciones de embalaje “Y”). Excepción: se aceptará ID 8000 — Artículo de consumo. (Véase 3;4 de las presentes Instrucciones, 2.7 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y todas las Instrucciones de embalaje “Y”). <i>Nota.— El requisito precedente no se aplica al material de la compañía (COMAT)</i>	3;4
≠	OM-09	No se aceptarán para el transporte mercancías peligrosas en envíos agrupados	7;2
≠	OM-10	Los embalajes de recuperación no se aceptarán para el transporte	4;1
≠	OM-11	No se aceptará para el transporte en ninguna forma el material radiactivo de la Clase 7	2;7
≠	OM-12	No se aceptarán las mercancías peligrosas del Grupo de embalaje <i>Nota.— El requisito precedente no se aplica al material de la compañía (COMAT)</i>	Tabla 3-1
≠	OM-13	Las mercancías peligrosas que figuran en la lista de mercancías peligrosas de alto riesgo no se aceptarán para el transporte <i>Nota.— El requisito precedente no se aplica al material de la compañía (COMAT)</i>	Tabla 1-7
≠	OM-14	Las mercancías peligrosas que vienen de China no se aceptarán para el transporte <i>Nota.— El requisito precedente no se aplica al material de la compañía (COMAT)</i>	
≠	OM-15	Está prohibido transportar como carga en vuelos/aeronaves de OM las pilas y baterías de metal litio o de aleación de litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091). (Véanse las Instrucciones de embalaje 969 y 970). <i>Nota.— El requisito precedente no se aplica al material de la compañía (COMAT)</i>	Tabla 3-1 3;3 4;11

- ≠ OM-16 Las sillas de ruedas u otras ayudas motrices propulsadas por acumuladores derramables se aceptarán para el transporte solamente si se ha retirado el acumulador de la silla de ruedas o ayuda motriz. El acumulador derramable, clasificado como mercancía peligrosa, sólo puede transportarse como carga (véase 2.3.2.3 y 9.3.15 de la Reglamentación de Mercancías Peligrosas de la IATA). No se aceptarán los acumuladores que acompañen o que vayan instalados en la silla de ruedas o ayuda motriz. (Véase 2.3.2.3 y 9.3.14 de la Reglamentación de Mercancías Peligrosas de la IATA). 8;1
- ≠ OM-17 Ningún tipo de motor de combustión interna o con pila de combustible transportado individualmente o incorporado en otra máquina o equipo, incluso cuando esté todavía en su embalaje original, se aceptará como equipaje. Sólo pueden transportarse como carga 8;1
- ≠ OM-18 No se aceptarán para el transporte en el equipaje las cocinas de acampada ni los recipientes de combustible que hayan contenido líquido inflamable. Esta discrepancia se aplica también a las cocinas de acampada usadas que se han limpiado minuciosamente (véase 2.3.2.5 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA). 8;1

Enmiéndese la discrepancia siguiente para OZ — Asiana:

- ≠ OZ-09 No se aceptarán mercancías peligrosas para transporte como carga en las aeronaves de pasajeros de OZ, a excepción de las siguientes: 3;5
- mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas
 - material radiactivo, bultos exceptuados
 - ONU 1845 — Dióxido de carbono sólido (hielo seco)
 - ONU 2807 — Material magnetizado
 - ID 8000 — Artículo de consumo
 - ONU 3373 — Sustancia biológica, Categoría B
 - ONU 3166 — Motor de combustión interna propulsado por líquido inflamable
 - ONU 3166 — Motor con pila de combustible propulsado por líquido inflamable
 - ONU 3166 — Vehículo propulsado por líquido inflamable
 - ONU 3091 — Baterías de metal litio embaladas con un equipo (Instrucción de embalaje 969, Sección II únicamente)
 - ONU 3091 — Baterías de metal litio instaladas en un equipo (Instrucción de embalaje 970, Sección II únicamente)
 - ONU 3480 — Baterías de ión litio (Instrucción de embalaje 965, Secciones IB y II únicamente)
 - ONU 3481 — Baterías de ión litio embaladas con un equipo (Instrucción de embalaje 966, Sección II únicamente)
 - ONU 3481 — Baterías de ión litio instaladas en un equipo (Instrucción de embalaje 967, Sección II únicamente).

Añádanse las discrepancias nuevas siguientes para QF — Qantas Airways:

- | | | | |
|---|-------|--|--------------------------|
| + | QF-05 | <p>Está prohibido transportar como carga en aeronaves de Qantas Airways pilas y baterías de metal litio (ONU 3090), incluidas las baterías de aleación de litio. Esta prohibición se aplica a la Sección IA, Sección IB y Sección II de la Instrucción de embalaje 968. Esta prohibición no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none">— las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Instrucción de embalaje 969 o 970— las pilas y baterías de ión litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3481) conforme a la Instrucción de embalaje 966 o 967; o— las baterías de litio conforme a las disposiciones relativas a las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación. | Tabla 3-1
4;11
8;1 |
| + | QF-06 | <p>ONU 3480 — Baterías de ión litio. Las baterías de ión litio, incluyendo las baterías poliméricas de litio, no se aceptarán para su transporte como carga en las aeronaves de Qantas Airways. Esta prohibición se aplica a las baterías preparadas conforme a la Sección IA, IB o II de la Instrucción de embalaje 965. Se dispensan de esta prohibición las expediciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">— ONU 3480 — Baterías de ión litio (incluyendo baterías poliméricas de litio) expedidas como material AOG (para aeronaves en tierra). Debe anotarse “A.O.G Spares” en la casilla correspondiente a información adicional de manipulación de la declaración del expedidor o la carta de porte aéreo, cuando no se requiera declaración del explotador en la casilla de información de manipulación (“Handling information”) o del tipo y la cantidad de las mercancías (“Nature and quantity of goods”).— ONU 3480 — Baterías de ión litio (incluyendo baterías poliméricas de litio) expedidas para utilizarlas con urgencia en aparatos de salvamento (cuando no hay otro modo de transporte disponible). Debe anotarse “Urgently required to Support Life-Saving Devices” (Requerido con urgencia para aparatos de salvamento) en la casilla correspondiente a información adicional de manipulación de la declaración del expedidor o la carta de porte aéreo, cuando no se requiera declaración del explotador en la casilla de información de manipulación (“Handling information”) o del tipo y la cantidad de las mercancías (“Nature and quantity of goods”). | 8;1 |

La expedición conforme a lo anterior:

- no debe sobrepasar 100 kg neto, en cada caso;
- debe ajustarse a las partes pertinentes de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA (p.ej., declaración del expedidor, si corresponde);
- no debe sobrepasar 100 kg de peso en total por aeronave; y
- debe estibarse en compartimientos de carga de clase C (cubierta inferior únicamente)

Enmiéndese la discrepancia siguiente para QK — Jazz Aviation LP:

- | | | | |
|---|-------|---|-------------|
| ≠ | QK-05 | Los motores de combustión interna, que se envíen separadamente o incorporados en un vehículo, una máquina u otro aparato, cuyos depósitos o sistemas de combustible contengan o hayan contenido carburante, deben clasificarse como Clase 9, ONU 3166, Motor de combustión interna propulsado por líquido inflamable o como Clase 9, ONU 3166, Vehículo propulsado por líquido inflamable , según corresponda | 2;9
4;11 |
|---|-------|---|-------------|

Enmiéndese las discrepancias siguientes para QR — Qatar Airways:

- | | | |
|---|-------|---------------|
| ≠ | QR-01 | No se utiliza |
| ≠ | QR-06 | No se utiliza |

Añádase la discrepancia nueva siguiente para QR — Qatar Airways:

- | | | | |
|---|-------|---|-------------------|
| + | QR-07 | Las mercancías peligrosas siguientes no se aceptarán como carga: | Tabla 3-1
4;11 |
| | | — ONU 3090 — Pilas y baterías de metal litio, incluyendo pilas y baterías de aleación de litio, preparadas conforme a las Secciones IA y IB de la Instrucción de embalaje 968. ONU 3090 preparado conforme a la Sección II de la Instrucción de embalaje 968 Se aceptará para el transporte | |
| | | — ONU 3480 — Pilas y baterías de ión litio, incluyendo pilas y baterías poliméricas de litio, preparadas conforme a la Sección IA de la Instrucción de embalaje 965. ONU 3480 preparado conforme a la Sección IB o II de la Instrucción de embalaje 965, se aceptará tanto en aeronaves de pasajeros como de carga. | |

Enmiéndese la discrepancia siguiente para RV — Air Canada Rouge:

- | | | | |
|---|-------|---|-------------------|
| ≠ | RV-05 | Los motores de combustión interna, que se envíen separadamente o incorporados en un vehículo, una máquina u otro aparato, cuyos depósitos o sistemas de combustible contengan o hayan contenido carburante, deben clasificarse como Clase 9, ONU 3166, Motor de combustión interna propulsado por líquido inflamable , o como Clase 9, ONU 3166, Vehículo propulsado por líquido inflamable , según corresponda | Tabla 3-1
4;11 |
|---|-------|---|-------------------|

Enmiéndense las discrepancias siguientes para TZ — Scoot Airlines:

- | | | | |
|---|-------|--|-------------------|
| ≠ | TZ-04 | Se aceptarán expediciones de mercancías peligrosas únicamente de SIA, SIA Cargo, Silkair y NokScoot. | |
| ≠ | TZ-06 | Está prohibido transportar como carga las pilas y baterías de metal litio instaladas en o embaladas con un equipo (ONU 3091), preparadas conforme a la Sección I de la Instrucción de embalaje 969 y la Instrucción de embalaje 970. | Tabla 3-1
4;11 |

Esta prohibición no se aplica a:

- las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Sección II de las Instrucciones de embalaje 969 y 970;
- las pilas y baterías de ión litio (ONU 3481) de conformidad con las Instrucciones de embalaje 966 y 967; o
- las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).

Añádase la discrepancia nueva siguiente para TZ — Scoot Airlines:

- | | | | |
|---|-------|---|--------------------------|
| + | TZ-07 | ONU 3480 — Baterías de ión litio . Está prohibido transportar como carga baterías y pilas de ión litio secundarias (recargables). (Véase la Instrucción de embalaje 965). | Tabla 3-1
4;11
8;1 |
|---|-------|---|--------------------------|

Esta prohibición no se aplica a:

- las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación. (Véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).

Añádase la discrepancia nueva siguiente para UA — United Airlines:

- + UA-04 ONU 3480 — Baterías de ión litio preparadas conforme a las Secciones IA, IB y II de la Instrucción de embalaje 965 no se aceptarán para transporte como carga. Se exceptuarán los suministros de la compañía United Airlines.

Suprímense las discrepancias para US — US Airways.

Enmiéndese la discrepancia siguiente para UX — Air Europa:

- ≠ UX-11 ONU 3480 — Las baterías y pilas de ión litio, incluyendo las pilas y baterías poliméricas de litio, no se aceptarán para su transporte como carga. Esta prohibición se aplica a las Secciones IA, IB y II de la Instrucción de embalaje 965. Se dispensan de esta prohibición las expediciones siguientes:
 - las piezas de repuesto y suministros de aeronave de la compañía, COMAT, AOG;
 - las baterías de litio consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación. (Véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).
- Tabla 3-1
4;11
8;1

Añádase la discrepancia nueva siguiente para VA — Virgin Australia:

- + VA-03 Está prohibido transportar como carga las baterías de ión litio (ONU 3480).
 - Esta prohibición no se aplica a:
 - ONU 3481 — Baterías de ión litio embaladas con o instaladas en un equipo;
 - ONU 3091 — Baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo;
 - las baterías de litio (recargables y no recargables) especificadas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o a tripulación (véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA y la Parte 8 de las presentes Instrucciones).
- Tabla 3-1
4;11
8;1

Enmiéndese la discrepancia siguiente para WN — Southwest Airlines:

- | | | | |
|---|-------|---|--------------------|
| # | WN-01 | Southwest Airlines no aceptará expediciones comerciales de mercancías peligrosas según se definen en las presentes Instrucciones. Esto incluye las mercancías peligrosas expedidas en cantidades limitadas o exceptuadas, a excepción de lo siguiente: | 3;4
3;5
4;11 |
| | | — las mercancías peligrosas en cantidades <i>de minimis</i> ; | |
| | | — las baterías de ión litio instaladas en o embaladas con un equipo (ONU 3481) y las baterías de metal litio instaladas en o embaladas con un equipo (ONU 3091) se aceptarán únicamente si van embaladas de conformidad con la Sección II de la instrucción de embalaje aplicable (véanse las Instrucciones de embalaje 966 a 967 y las Instrucciones de embalaje 969 a 970); | |
| | | — las sustancias biológicas, Categoría B (ONU 3373) (si el bulto va refrigerado con hielo seco, la cantidad de hielo seco no puede sobrepasar 2,5 kg). | |

Añádanse las discrepancias nuevas siguientes para XW — NokScoot Airlines:

- | | | | |
|---|-------------------------------|--|-----|
| + | XW — NOKSCOOT AIRLINES | | |
| | XW-01 | No se aceptará material fisionable — Clase 7. | 2;7 |
| | XW-02 | No se aceptarán para el transporte los Generadores de oxígeno químicos (ONU 3356). | |
| | XW-03 | El expedidor debe proporcionar un número telefónico de emergencia de 24 horas para llamar a una persona o agencia que sepa sobre los peligros, características y medidas que han de adoptarse en caso de accidente o incidente a raíz de cada una de las mercancías peligrosas que se transportan. Este número telefónico, comprendidos el indicativo de país y de área y precedidos por la expresión "Contacto de emergencia" o "Número de 24 horas", se incluirá en la declaración de mercancías peligrosas del expedidor, preferentemente en la casilla correspondiente a instrucciones adicionales de manipulación; por ejemplo, "Contacto de emergencia +47 67 50 00 00". (Véase 8.1.6.11 y 10.8.3.11 de la Reglamentación sobre mercancías peligrosas de la IATA). | 5;4 |
| | | Para los envíos respecto de los cuales no se exige una declaración de mercancías peligrosas del expedidor, no se requiere indicar un número telefónico de emergencia de 24 horas | |

- XW-04 Se aceptarán expediciones de mercancías peligrosas únicamente de SIA, SIA Cargo, Silkair y Scoot
- XW-05 Transporte de ONU 3373 — Sustancia biológica, Categoría B, sustancias infecciosas sujetas a condiciones específicas. Se pide a los expedidores que deseen enviar ONU 3373 que se pongan en contacto con la oficina de NokScoot Airlines para obtener información acerca de estas condiciones 2;6
- XW-06 Está prohibido transportar como carga las pilas y baterías de metal litio instaladas en o embaladas con un equipo (ONU 3091), preparadas conforme a la Sección I de la Instrucción de embalaje 969 y la Instrucción de embalaje 970. Tabla 3-1
4;11
- Esta prohibición no se aplica a:
- las pilas y baterías de metal litio embaladas con o instaladas en un equipo (ONU 3091) de conformidad con la Sección II de las Instrucciones de embalaje 969 y 970;
 - las pilas y baterías de ión litio (ONU 3481) de conformidad con las Instrucciones de embalaje 966 y 967; o
 - las baterías de litio (recargables y no recargables) consideradas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación. (Véase 2.3.2 a 2.3.5 y la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).
- XW-07 ONU 3480 — Baterías de ión litio. Las baterías y pilas de ión litio secundarias (recargables) no se aceptarán para el transporte como carga. (Véase la Instrucción de embalaje 965). Tabla 3-1
4;11
8;1

Esta prohibición no se aplica a:

- las baterías de litio (recargables y no recargables) especificadas en las disposiciones sobre las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros o la tripulación (véase la Tabla 2.3.A de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).

Añádase las discrepancias nuevas siguientes para 3K — Jetstarasia:

+	3K — JETSTARASIA		
	3K-01	No se utiliza.	
	3K-02	División 4.1, Sólidos inflamables — Está prohibido que los pasajeros y miembros de la tripulación lleven a bordo fósforos de seguridad de carterita para uso personal. Los fósforos de seguridad de carterita se aceptan únicamente como envíos adecuadamente embalados y declarados de mercancías peligrosas. (Véase 2.3.5.6 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).	8;1
	3K-03	Para el transporte de todos los motores de combustión interna, nuevos y usados, se requiere aprobación del explotador (véase 2.3.5.15 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).	8;1
	3K-04	Los cilindros que contienen oxígeno gaseoso o aire para uso médico se aceptarán para el transporte únicamente en el equipaje de mano o como equipaje de mano (véase 2.3.4.1 de la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA).	8;1
	3K-05	No se aceptarán para el transporte mercancías peligrosas en envíos agrupados, a excepción de ONU 1845, Dióxido de carbono sólido (hielo hasta un máximo de 145 kg por vuelo cuando se utiliza como refrigerante de seco) envíos de mercancías no peligrosas	5;1 7;1 7;2

Enmiéndese las discrepancias siguientes para 5X — United Parcel Service

≠	5X-03	El Servicio de carga aérea de UPS aceptará envíos de mercancías peligrosas en virtud de un contrato solamente. Todas las solicitudes de contrato deben ser examinadas y aprobadas por el Departamento de mercancías peligrosas por vía aérea de UPS (SDF) y el Servicio de carga aérea (Air Group-SDF de UPS). Las clases de riesgo que acepta el Servicio de carga aérea de UPS están sujetas a aprobación y los envíos están sujetos a arreglo previo.
---	-------	--

El Servicio de carga de UPS no acepta envíos de ONU 3090, Baterías de metal litio, Sección IA o IB. Remitirse a 5X-08 para obtener información sobre la aprobación para expedir ONU 3090, Baterías de metal litio, Sección II.

≠ 5X-07 Las limitaciones siguientes se aplican a los productos que se señalan a continuación: 2:9
4:11

— dependiendo de la ruta que sea necesario seguir, es posible que las expediciones de ONU 3480, Baterías de ión litio preparadas conforme a la Sección II de la Instrucción de embalaje 965, deban devolverse a los expedidores a raíz de prohibiciones relativas al transporte de dichas expediciones a bordo de aeronaves de pasajeros.

— los envíos de ONU 3077, Sustancia sólida peligrosa para el medio ambiente, n.e.p.* no se aceptan para el transporte en recipientes intermedios para graneles (RIG) en ninguno de los servicios aéreos de UPS (comprendidos el servicio de bultos pequeños de UPS, el servicio de transporte aéreo de carga de UPS o el servicio de carga aérea de UPS);

— los envíos de ONU 2807, Material magnetizado, cuyo campo magnético es superior a 0,00525 gauss cuando se mide a 4,6 metros de cualquiera de las superficies del bulto, no se aceptan en los servicios de UPS (comprendidos el servicio de bultos pequeños de UPS, el servicio de transporte aéreo de carga de UPS o el servicio de carga aérea de UPS);

— los envíos de baterías de litio reacondicionadas o de baterías de litio embaladas con un equipo reacondicionadas o de baterías de litio instaladas en un equipo reacondicionadas no se aceptan para el transporte, salvo cuando se cuenta con aprobación específica del Departamento de mercancías peligrosas por vía aérea de UPS (SDF);

— los envíos de ONU 3245, Organismos modificados genéticamente o Microorganismos modificados genéticamente, con origen y/o destino fuera de Estados Unidos no se aceptan en el servicio de bultos pequeños de UPS. Para los envíos por carga aérea de UPS, se requiere aprobación caso por caso para garantizar que sea posible la importación o tránsito de los envíos en los países que corresponda

Añádase la discrepancia nueva siguiente para 5X — United Parcel Service:

- + 5X-08 UPS limita el transporte de ONU 3090, Baterías de metal litio, a los lugares de origen y destino dentro de su red internacional para mercancías peligrosas [(International dangerous goods (IDG)]. La lista de puntos de origen y destino autorizados para IDG puede obtenerse en:

<http://www.ups.com/content/us/en/resources/ship/idg/information/acl.html>

Los clientes que deseen expedir ONU 3090, Baterías de metal litio sin equipo por medio de los servicios aéreos de UPS deben obtener la aprobación previa de UPS Airlines. El requisito de aprobación previa se aplica tanto a las expediciones de baterías de metal litio que se consideran menos reglamentadas (como pilas y baterías pequeñas), como a las expediciones de baterías de metal litio plenamente reglamentadas y que requieren documentos de expedición de mercancías peligrosas (declaración del expedidor). Esta aprobación es una aprobación aparte y se añade a cualquier otra que se requiera en virtud del acuerdo con UPS.

En el sitio web siguiente puede obtenerse más información acerca del programa de aprobación:

<http://www.ups.com/content/us/en/resources/ship/hazardous/responsible/lithium-battery-preapproval.html>

En el Adjunto 3, Capítulo 2, página A3-2-122, tercer renglón de la dirección, *enmiéndese* "University Street" para que diga "Robert-Bourassa Boulevard".

ANEXO III

**ENMIENDAS A LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGOS DE
MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA CON EFECTOS 1 DE ABRIL DE 2016
(EDICIÓN DE 2015-2016)
ADENDAS 3 Y 4**

Con efectos 1 de abril de 2016, la edición de 2015-2016, de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas (Doc. 9284-AN/905) queda modificada en los siguientes términos:

En la Parte 3, Capítulo 2, Tabla 3-1, página 3-2-30, **Baterías de ión litio** (incluidas las baterías poliméricas de ión litio), ONU 3480, en la columna 7, *añádase* "A201".

En la Parte 3, Capítulo 2, Tabla 3-1, página 3-2-30, **Baterías de ión litio** (incluidas las baterías poliméricas de ión litio), ONU 3480, columnas 10 y 11, *enmiéndese* "Veáse 965" para que diga "Prohibido".

En la Parte 3, Capítulo 3, página 3-3-25, primera oración de la Disposición especial A201 (enmendada conforme al Corrigendo nº 1 de la Edición 2015-2016 de las Instrucciones Técnicas) *insértese* "o de ión litio" después de "metal litio".

En la Parte 3, Capítulo 3, página 3-3-25, Disposición especial A201, *añádase* la nota siguiente después de la dirección:

"Nota.— En la Parte S-1;4 del Suplemento de las Instrucciones Técnicas, se proporciona orientación para la tramitación de dispensas respecto de la prohibición de transportar baterías de litio."

En la parte 4, Capítulo 11, página 4-11-23, Instrucción de embalaje 965, título, segundo renglón, *enmiéndese* "Aeronaves de pasajeros y de carga para ONU 3480" para que diga "Aeronaves exclusivamente de carga para ONU 3480".

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-23, Instrucción de embalaje 965, Sección IA.1, Condiciones generales, *enmiéndese* la primera condición para que diga:

"— Deben satisfacerse las condiciones de la Parte 4;1."

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-23, Instrucción de embalaje 965, Sección IA.1, Condiciones generales, *insértese* la nueva condición siguiente y la nota antes de la Tabla 965-IA:

"— Las pilas y baterías de ión litio deben presentarse para el transporte con un estado de carga no superior al 30% de su capacidad nominal. Las pilas y/o baterías con un estado de carga superior al 30% de su capacidad nominal pueden expedirse únicamente con la aprobación del Estado de origen y del Estado del explotador conforme a las condiciones escritas establecidas por dichas autoridades.

Nota.— En la subsección 38.3.2.3 del Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas figura orientación y la metodología para determinar la capacidad nominal."

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-23, Instrucción de embalaje 965, Tabla 965-IA, Cantidad neta por bulto, Pasajeros, *enmiéndese* “5 kg”, para que diga “Prohibido”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-24, Instrucción de embalaje 965, Sección IB.1, Condiciones generales, *enmiéndese* la primera condición para que diga:

“— Las pilas y baterías deben embalarse en embalajes exteriores resistentes que se ajusten a lo prescrito en la Parte 4;1.1.1, 1.1.3.1 y 1.1.10 (excepto 1.1.10.1).”

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-24, Instrucción de embalaje 965, Sección IB.1, Condiciones generales, *insértese* la condición nueva siguiente y la nota antes de la Tabla 965-IB:

“— Las pilas y baterías de ión litio deben presentarse para el transporte con un estado de carga no superior al 30% de su capacidad nominal. Las pilas y/o baterías con un estado de carga superior al 30% de su capacidad nominal pueden expedirse únicamente con la aprobación del Estado de origen y del Estado del explotador conforme a las condiciones escritas establecidas por dichas autoridades.

Nota.— En la subsección 38.3.2.3 del Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas figura orientación y la metodología para determinar la capacidad nominal.”

En la parte 4, Capítulo 11, página 4-11-23, Instrucción de embalaje 965, Tabla 965-IB, Cantidad neta por bulto, Pasajeros, *enmiéndese* “10 kg”, para que diga “Prohibido”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-25. Instrucción de embalaje 965, Sección IB.2, cuarta condición, *insértese* “(Figura 5-24) y la etiqueta de “exclusivamente en aeronaves de carga” (Figura 5-26)”, después de “”además de la etiqueta de riesgo de la Clase 9”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-25, Instrucción de embalaje 965, Sección II, primer párrafo, *insértese* “5;1.1 g), 5.1.1 j) (Obligaciones del expedidor — Requisitos generales), 7;2.1 (Obligaciones del explotador — Restricciones aplicables a la carga en el puesto de pilotaje y en aeronaves de pasajeros), 7;2.4.1 (Obligaciones del explotador — Carga a bordo de las aeronaves cargueras)”, después de “Con excepción de la Parte 1;2.3 (Generalidades — Transporte de mercancías peligrosas por correo),”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II, párrafo II.1, Condiciones generales, *enmiéndese* la primera condición para que diga:

“— Las pilas y baterías deben embalarse en embalajes exteriores resistentes que se ajusten a lo prescrito en la Parte 4;1.1.1, 1.1.3.1 y 1.1.10 (excepto 1.1.10.1).”

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II, párrafo II.1, Condiciones generales, *insértese* la nueva condición siguiente y la nota antes de la Tabla 965-II:

“— Las pilas y baterías de ión litio deben presentarse para el transporte con un estado de carga no superior al 30% de su capacidad nominal.

Nota.— En la subsección 38.3.2.3 del Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas figura orientación y la metodología para determinar la capacidad nominal.”

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II.2, cuarta condición, *insértese* “y la etiqueta de “exclusivamente en aeronaves de carga” (Figura 5-26).”, después de “Cada bulto debe llevar la etiqueta de manipulación de baterías de litio (Figura 5-32)”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II.2, cuarta condición, *insértese* el subpárrafo siguiente:

“— La etiqueta de “exclusivamente en aeronaves de carga” debe colocarse en la misma superficie del bulto, cerca de la etiqueta de manipulación de baterías de litio, si las dimensiones del bulto lo permiten”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II, párrafo II.2, Condiciones adicionales, *insértese* la nueva condición siguiente antes del sexto apartado principal:

“— Los expedidores no pueden presentar para el transporte más de un bulto preparado conforme a esta sección en un solo envío.”

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II.2, séptima condición, *insértese* “— exclusivamente en aeronaves de carga” o “Baterías de ión litio conforme a la Sección II de la Instrucción de embalaje 965 — CAO.”, después de “las indicaciones “Baterías de ión litio conforme a la Sección II de la Instrucción de embalaje 965”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II, párrafo II.2, Condiciones adicionales, *insértese* la nueva condición siguiente antes del último apartado principal:

“— Los bultos y sobre-embalajes de baterías de ión litio preparados conforme a las disposiciones de la Sección II deben presentarse al explotador separadamente de la carga que no está sujeta a estas Instrucciones y no deben cargarse en dispositivos de carga unitarizada antes de presentarlos al explotador.”

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-26, Instrucción de embalaje 965, Sección II, párrafo II.4, Sobre-embalajes, enmiéndese para que diga:

“En un sobre-embalaje no puede colocarse más de un bulto preparado conforme a esta sección. Cuando el bulto se coloca en un sobre-embalaje, la etiqueta de manipulación de baterías de litio (Figura 5-32) y la etiqueta de “exclusivamente en aeronaves de carga” (Figura 5-26) deben quedar claramente visibles o bien deben fijarse a la parte exterior del sobre-embalaje y el sobre-embalaje debe marcarse con el término “Sobre-embalaje”.

Nota.— A los fines de la Sección II, sobre-embalaje es un embalaje utilizado por un mismo expedidor para contener no más de un bulto preparado conforme a esta sección. Para las expediciones preparadas conforme a la Sección IA y/o IB, también se aplica este límite de un bulto de baterías de la Sección II”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-35, Instrucción de embalaje 968, Sección II, párrafo II.2, Condiciones adicionales, insértese la nueva condición siguiente antes del sexto apartado principal:

“— Los expedidores no pueden presentar para el transporte más de un bulto preparado conforme a esta sección en un solo envío.”

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-35, Instrucción de embalaje 968, Sección II, párrafo II.2, Condiciones adicionales, *enmiéndese* la condición siguiente antes del último apartado principal:

“— Los bultos y sobre-embalajes de baterías de metal litio preparados conforme a las disposiciones de la Sección II deben presentarse al explotador separadamente de la carga que no está sujeta a estas Instrucciones y no deben cargarse en dispositivos de carga unitarizada antes de presentarlos al explotador.”

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-35, Instrucción de embalaje 968, Sección II, párrafo II.4, Sobre-embalajes, *insértese* “En un sobre-embalaje no puede colocarse más de un bulto preparado conforme a esta sección.” como primera oración.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-35, Instrucción de embalaje 968, Sección II, párrafo II.4, Sobre-embalajes, *enmiéndese* “Cuando los bultos se ponen en un sobre-embalaje,…” para que diga “Cuando el bulto se coloca en un sobre-embalaje,…”.

En la Parte 4, Capítulo 11, página 4-11-35, Instrucción de embalaje 968, Sección II, párrafo II.4, Sobre-embalajes, *añádase* la nota siguiente después del párrafo:

“Nota.— A los fines de la Sección II, sobre-embalaje es un embalaje utilizado por un mismo expedidor para contener no más de un bulto preparado conforme a esta sección. Para las expediciones preparadas conforme a la Sección IA y/o IB, también se aplica este límite de un bulto de baterías de la Sección II.”